JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2019-02039.

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS P.H.** promovió trámite ejecutivo contra **LUIS NOE MATIZ GONZALEZ y SANDRA PATRICIA TIBAVIZCO RIAÑO**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 8 de noviembre de 2019, providencia notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes dentro de la oportunidad concedida guardaron silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[…] *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado* […]".

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 del *ejusdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de **$300.000 m/cte** por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de noviembre de 2020

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria